

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **ADMITIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102069 00 FAVIO HERNÁN MUÑOZ PRADA en contra del DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

Para que en el término **de un (1) día** rinda informe pormenorizado sobre los hechos y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

**SE FIJA EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**REF:** Acción de tutela de **FAVIO HERNÁN MUÑOZ PRADA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (GRUPO ARCHIVO)**. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02069-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo conducente frente a la admisión de la tutela de la referencia.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este Tribunal ordenó remitir la actuación al Honorable Corte Suprema de Justicia, por considerar que era de su resorte resolverla. Posteriormente, el Magistrado Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, integrante de la Sala de Casación Laboral de esa Alta Corporación, en proveído del 28 del mismo mes y año, devolvió el expediente de tutela para decidir “*lo pertinente respecto a la presente queja constitucional*”, determinación vinculante para esta Magistratura, como lo definió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

*“no cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que **‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’**. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia» (CSJ ATC, 16 jul. 2010, rad. 00022-01, citado en ATC295-2021, 11 mar. 2021, rad. 00019-01, entre otros)”<sup>1</sup> (destacado para resaltar).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, ATC1200-2021.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**


**Admitir** a trámite la tutela promovida por **FAVIO HERNÁN MUÑOZ PRADA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (GRUPO ARCHIVO)**.

Ordenar a la convocada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

**CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ca72eb4c3f8d50f1695e46c14308d583b2194c5fa2154385cd750b  
281a0ae2**

Documento generado en 30/09/2021 03:52:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de octubre de 2021.

**REF:** Acción de tutela de **FAVIO HERNÁN MUÑOZ PRADA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (GRUPO ARCHIVO)**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02069-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela formulada por Favio Hernán Muñoz Prada contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo de Archivo).

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

El promotor de la queja constitucional<sup>1</sup> reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue lesionado por la falta de respuesta a la solicitud de desarchivo del expediente con radicado 110014003026201500355 que se tramitó en el Juzgado Veintiséis Municipal de esta ciudad, ante lo cual pretende se ordene a la autoridad convocada que le otorgue contestación de fondo.

Como fundamento de su reclamo expuso, en síntesis, que el 5 de noviembre de 2020, a través del canal virtual, radicó bajo el número 20-6275 la solicitud ya referida, adjuntando la constancia de pago del arancel respectivo.

---

<sup>1</sup> Archivo "06AcciónDeTutela.pdf".

Asegura que, a la fecha, no ha obtenido respuesta, la cual requiere con el fin de retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de ese juicio compulsivo, pues esa omisión le generó un reporte negativo en centrales de riesgo, a pesar de que la actuación judicial concluyó por pago total de la obligación.

## **2. Actuación procesal.**

La tutela fue inicialmente repartida al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que por auto del 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, ordenó su remisión a esta Corporación, pues en aplicación de la regla contenida en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estimó que era la competente; a su turno, esta Magistratura dispuso en proveído del día 20 siguiente, enviarla a la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

A continuación, el asunto fue asignado al conocimiento del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez de la Sala de Casación Laboral de esa Alta Colegiatura, quien a su vez, en decisión del 28 de septiembre de esta anualidad, declaró no ser competente para conocer la acción constitucional, al estimar que *“el actor solicitó al Archivo Central del Centro de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca el desarchivo de un proceso, situación que ciertamente no involucra a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*<sup>4</sup> y, en aplicación de la normatividad citada por la autoridad judicial del circuito, ordenó devolverlo a la Sala Civil de este Tribunal.

En este estado, el amparo fue admitido mediante proveído del 30 de septiembre del año que corre<sup>5</sup>, se ordenó la notificación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Grupo Archivo).

---

<sup>2</sup> Archivo “04 Anexo Escrito Tutela”.

<sup>3</sup> Archivo “07 Remite por competencia.pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “2021-1522 remite por competencia.pdf” Subcarpeta 2. AUTO REMITE COMPETENCIA, Carpeta

<sup>5</sup> “10LinkExpedienteOneDrive\_1\_30-9-2021.zip”.

<sup>5</sup> Archivo “12 Admite.pdf”.

### 3. Contestaciones.

El ente demandado, solicita negar las pretensiones, por no existir desconocimiento de los derechos fundamentales, en tanto, se procedió a desarchivar el expediente radicado con el consecutivo 110014003026201500355 correspondiente al juicio ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Jackelin Triana Castillo, cursado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta capital, el cual sería puesto a disposición de la mencionada autoridad judicial, información que según certificó puso en conocimiento del accionante, vía correo electrónico<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Si bien se estima que no es esta Corporación la competente para dirimir la controversia constitucional, debido a que no involucra a alguna autoridad judicial, pues la queja se dirige de manera exclusiva en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, no siendo viable aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, pues ciertamente, el amparo no involucra al Consejo Seccional de la Judicatura de esta capital, normatividad a la que acudió la Honorable Corte Suprema de Justicia, para devolver el expediente a este Tribunal, en obediencia a esa orden, se procede a resolver de fondo la controversia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Debe precisarse de manera inicial que la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera

---

<sup>6</sup> Archivo "30OficioCorreoDesaj.pdf".

reiterada lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>7</sup>, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes<sup>8</sup>: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; adicionalmente, el Decreto 491 de 2020, en el canon 5 amplió los términos para su contestación, estableciendo con respecto a aquellas radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, como sucede con la que originó esta controversia, lo siguiente:

*“salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.



*deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.*

En el *sub examine*, considera el accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del expediente con consecutivo 2015-00355, adelantado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, para así obtener los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Aparece acreditado, que el 5 de noviembre de 2020 se elevó ante la entidad convocada “*desarchive [del] proceso No. 11001400302620150035500 donde usted nos informa que las partes son: BANCO DAVIVIENDA S.A Vs. JACKELIN TRIANA CASTILLO (...) [guardado] en el año 2017 en la caja o paquete No. 629 (...)*”<sup>9</sup>.

La queja constitucional se promovió el 13 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la convocada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 30 días, desde el 6 de noviembre de la pasada anualidad, inclusive, para emitir un pronunciamiento, plazo que feneció el 22 de diciembre del año anterior, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional de petición.

Sin embargo, el ente convocado al intervenir en la actuación constitucional informó que, el expediente fue hallado, desarchivado y puesto a disposición del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, para su retiro, emitiendo la respectiva certificación, contestación que según indicó fue puesta en conocimiento de la parte actora a la dirección de correo electrónico favhernan@hotmail.com, relacionada en el escrito de tutela para recibir notificaciones y la solicitud presentada ante la Dirección accionada<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Folios 4 y 5 Archivo “06AcciónDeTutela.pdf”.

<sup>10</sup> Archivo “03 Anexo Escrito Tutela”.

<sup>11</sup> Archivo “28CertificacionArchivo-TUTELA 2021-2069\_FAVIO HERNÁN MUÑOZ PRADA.pdf”.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la trasgresión invocada, resultando inocuo cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que se otorgó respuesta de fondo al señor Muñoz Prada.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>12</sup>.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por el señor Favio Hernán Muñoz Prada en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Grupo Archivo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada